



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1297-SPA-1024  
y Acumulados PAOT-2021-2296-SPA-1792  
PAOT-2021-2626-SPA-2052

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13481 -2022

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 09 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1297-SPA-1024 y acumulados PAOT-2021-2296-SPA-1792 y PAOT-2021-2626-SPA-2052** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) *El ruido y vibraciones, generado por la música de un gimnasio denominado Arnol's Gym, el cual opera de lunes a domingo de 6:00 am. a 11:00 p.m., pero el ruido se percibe con mayor intensidad de 6:00 a.m. a 7:00 a.m., de 3:00 p.m. a 5:00 p.m. y de 8:00 pm. a 10:30 p.m (...)* [Ubicación de los hechos Oriente 153, número 3215, colonia Constitución de la República, Alcaldía Gustavo A. Madero]; 2.- (...) *se ubica un gimnasio que desde muy temprano y hasta tarde tiene volumen muy alto de las bocinas ambientales y para sus clases (...)* [Ubicación de los hechos: Oriente 153, número 3215, colonia Constitución de la República, Alcaldía Gustavo A. Madero]; 3.- (...) *El gimnasio opera desde las 5:00 hasta las 21:00, pone altavoces con un volumen muy superior al tolerable, lo que genera contaminación acústica que afecta a todos los vecinos de la zona (...)* este problema ocurre desde que por la pandemia ese tipo de establecimientos no debía operar, pero la administradora se jacta de tener influencias con el alcalde por lo que nunca dejó ni de operar (...) [Ubicación de los hechos: Oriente 153, número 3215, colonia Constitución de la República, Alcaldía Gustavo A. Madero].

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a las presuntas vibraciones y emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con giro de gimnasio denominado "Arnol's Gym", ubicado en Oriente 153, número 3215, colonia Constitución de la República, Alcaldía Gustavo A. Madero.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1297-SPA-1024  
y Acumulados PAOT-2021-2296-SPA-1792  
PAOT-2021-2626-SPA-2052

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 4 8 1 -2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de contaminantes de ruido de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de este contaminante que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Por su parte, la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos de vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación de los expedientes citados al rubro, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras y un estudio de medición de emisiones de vibraciones mecánicas generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia, en el día y hora previamente establecidos; y a través de los folios PAOT-2021-131-DEDPPA-131 y PAOT-2021-157-DEDPPA-157, respectivamente, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontraron, generó un nivel sonoro corregido total de 58.11 dB(A) valor que no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; y un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de  $0.00007 \text{ m/s}^2$ ,  $0.00089 \text{ m/s}^2$  y  $0.00088 \text{ m/s}^2$ , valores que no exceden el límite máximo permisible de  $0.015 \text{ m/s}^2$  de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X, Y y Z", especificados en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.

No obstante lo antes expuesto, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-2415-2021 citó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, a efecto de que aportara información de los hechos denunciados; sin embargo, ninguna persona se presentó ni emitió pronunciamiento alguno.

No obstante lo anterior, las personas denunciantes manifestaron por correo electrónico que continuaban las emisiones sonoras motivo de denuncia; por lo que, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo tres estudios de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en los puntos de denuncia, en el día y hora previamente establecidos; y a través de los folios PAOT-2021-198-DEDPPA-198, PAOT-2021-231-DEDPPA-231 y PAOT-2021-232-DEDPPA-232, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontraron, generó los niveles sonoros corregidos totales de 56.75 dB(A) valor que no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de 65.63 dB(A) y 68.07 dB(A) valores que exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, respectivamente.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1297-SPA-1024  
y Acumulados PAOT-2021-2296-SPA-1792  
PAOT-2021-2626-SPA-2052

No. Folio: PAOT-05-300/200-13461-2022

Asimismo, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscritos a esta Subprocuraduría, realizó un estudio de medición de emisiones de vibraciones mecánicas generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia, y a través del folio PAOT-2021-199-DEDPPA-199 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de  $0.00007 \text{ m/s}^2$ ,  $0.00089 \text{ m/s}^2$  y  $0.00088 \text{ m/s}^2$ , valores que no exceden el límite máximo permisible de  $0.015 \text{ m/s}^2$  de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X, Y y Z", especificados en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.

Por lo anterior, derivado del análisis de las documentales que integran la investigación de los hechos denunciados, así como, en atención a la facultad de esta Entidad de velar por el derecho que tiene toda persona de disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, con fundamento en los artículos 3 fracción I, 5 fracción IX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I, IV, VII, IX, X y XXII, y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como los artículos 106, 107 fracción III y 108 fracción I de su Reglamento; y el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-3168-2021 se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil comercialmente denominado "Arnol's Gym", con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de las actividades del mismo y para que se llevaran a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que la motivaron.

Al ejecutarse la referida acción precautoria, mediante acta circunstanciada, el personal adscrito a esta entidad hizo constar que colocaron ocho sellos de suspensión de actividades (SAPBA-006 al SAPBA-013), sin que ello restringiera el acceso a las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, compareció ante esta Subprocuraduría una persona quien dijo ser la encargada del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que a efecto de solucionar la problemática, retiraron 3 bocinas y adicionalmente retirarían el woofer, sellarían vidrios y espacios con material espuma, sustituirían 3 bocinas por unas de menor capacidad sonora, así como, modificarían los horarios en los cuales utilizan el equipo de audio; medidas de mitigación que posteriormente confirmó haberlas realizado mediante el escrito correspondiente.

Atendiendo lo expuesto, mediante el acuerdo número PAOT-05-300/200-3470-2021, esta Subprocuraduría ordenó llevar a cabo el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denunciado, hasta por un periodo de 30 días naturales contados a partir de la notificación de la referida documental, a efecto de que el local se encontrara bajo condiciones normales de operación, y en dicho periodo llevar a cabo las diligencias necesarias para constatar que las emisiones sonoras generadas con motivo de su funcionamiento, se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1297-SPA-1024  
y Acumulados PAOT-2021-2296-SPA-1792  
PAOT-2021-2626-SPA-2052

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 4 8 1 -2022

En este sentido, en seguimiento a la substanciación de los expedientes citados al rubro, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscritos a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generados por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia, en el día y hora previamente establecidos, y a través del folio PAOT-2021-298-DEDPPA-298, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro corregido total de 56.32 dB(A) valor que no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, mediante el acuerdo número PAOT-05-300/200-4042-2021, esta Subprocuraduría ordenó prorrogar el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denunciado, hasta por un periodo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la referida documental, a efecto de que el local se encontraba bajo condiciones normales de operación, y en dicho periodo se llevaran a cabo las diligencias necesarias para constatar que las emisiones sonoras generadas con motivo de su funcionamiento, se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Posteriormente, en seguimiento a la investigación de los hechos denunciados, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, durante el cual constató que el establecimiento mercantil denunciado generaba emisiones sonoras provenientes de una bocina; asimismo, el personal del lugar manifestó que continuaban dando clases de zumba, por lo que en el acto el personal actuante le notificó el citatorio correspondiente.

Al respecto, compareció ante esta Subprocuraduría la persona autorizada del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que únicamente tienen una bocina marca Daewoo de 870 watts, la cual permanece atrás de la recepción, que dicho equipo lo ocupan una hora a la semana para las clases de zumba; y que a efecto de solucionar la problemática de ruido, indicó que haría del conocimiento de todo el personal que el equipo de audio permanecería en un solo lugar, funcionando a un nivel de 15 a 20 unidades de volumen, para lo cual colocaría anuncios para recordar al personal dichas acciones que deberán cumplir.

En seguimiento a lo expuesto, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual constató que únicamente contaban con una bocina marca Daewoo de 870 watts, funcionando a un volumen de 20 unidades, asimismo, observó la colocación de anuncios en distintas partes del interior del sitio visitado mediante los cuales se recordaba al personal que labora a no mover la bocina de lugar y el volumen máximo que podrán ocupar.

En este orden de ideas, mediante el acuerdo número PAOT-05-300/200-12687-2021, esta Subprocuraduría ordenó el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denunciado, y dejar sin efectos la acción precautoria ordenada mediante el acuerdo PAOT-05-300/200-4042-2021; sin embargo, esta Subprocuraduría recibió correos electrónicos a través de los cuales una de las personas denunciadas manifestaba que la problemática de ruido continuaba.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1297-SPA-1024  
y Acumulados PAOT-2021-2296-SPA-1792  
PAOT-2021-2626-SPA-2052

No. Folio: PAOT-05-300/200-103481-2022

Por lo que atendiendo lo anterior, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo dos estudios de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en los puntos de denuncia, en el día y hora previamente establecidos; y a través de los folios PAOT-2021-415-DEDPPA-415 y PAOT-2021-420-DEDPPA-420, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó los niveles sonoros corregidos totales de 60.14 dB(A) y 68.82 dB(A), valores que exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, en atención al citatorio PAOT-05-300/220-1258-2021, compareció ante esta Subprocuraduría la persona autorizada del establecimiento mercantil denunciado, quien al tomar conocimiento de los resultados de los estudios de emisiones sonoras detalladas en el párrafo que antecede, manifestó que llevaría a cabo acciones, mecanismos y adecuaciones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido; posteriormente, mediante escrito presentado ante esta entidad, manifestó que pondría tablas en el salón de zumba y mantendría a volumen bajo la bocina.

No obstante lo anterior, mediante el acuerdo número PAOT-05-300/200-1364-2022, esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el inmueble denunciado, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de sus actividades, toda vez que de los estudios técnicos en materia de medición de ruido realizados por esta entidad, resultó que rebasaba los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; asimismo, se hizo del conocimiento del propietario, poseedor o responsable que debería llevar a cabo la instalación de aislantes de sonido suficientes para dar cumplimiento a la referida norma ambiental.

Al ejecutarse la referida acción precautoria, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a esta entidad hizo constar que colocaron siete sellos de suspensión de actividades (SAPBA-026 al SAPBA-032), sin que ello restringiera el acceso a las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado; cabe señalar, que en el acto la persona encargada del sitio en comento manifestó que hasta ese entonces no habían realizado adecuaciones o medidas de mitigación acústica.

Por lo anterior, el propietario del establecimiento ingresó ante esta Procuraduría un escrito mediante el cual manifestó haber realizado el retiro del woofer, sellado de vidrios y espacios con espuma, sustitución de bocinas por unas de menor capacidad sonora y modificación a los horarios en que utilizan el equipo de audio; al respecto, a través del acuerdo PAOT-05-300/200-9203-2022, esta Subprocuraduría le hizo del conocimiento que dichas acciones para solucionar la problemática de ruido, en su momento ya habían sido valoradas, por lo que le solicitó detallar las nuevas medidas de mitigación; y en respuesta a ello, presentó escrito en el que indicó que colocaron todos los vidrios que hacían falta, sellaron todas las ventanas, techo y espacios huecos con espuma tipo spray, colocaron contra barda e impermeabilizó.



Expediente: PAOT-2021-1297-SPA-1024  
y Acumulados PAOT-2021-2296-SPA-1792  
PAOT-2021-2626-SPA-2052

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13481 -2022

En este sentido, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual corroboró las acciones detalladas en el párrafo anterior; posteriormente el propietario del referido sitio, ingresó ante esta Procuraduría otro escrito en el que manifestó el retiro total de las bocinas, solicitando dejar sin efecto la suspensión total temporal de las actividades comerciales; por lo que al llevar a cabo un reconocimiento de hechos al lugar de interés y corroborar la inexistencia de equipo de audio, a través del acuerdo PAOT-05-300/200-11041-2022 se ordenó levantar el estado de suspensión total temporal de las actividades del multicitado establecimiento mercantil, hasta por un periodo de treinta días contados a partir de la notificación de la citada documental, a fin de constatar durante ese tiempo, que cumple con la normatividad ambiental en materia de ruido.

Finalmente, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en los domicilios de las personas denunciadas, quienes manifestaron que únicamente por las mañanas el personal de limpieza generan ruido; al respecto, se llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio de interés, durante el cual se constató la inexistencia de equipo de audio, asimismo, en dicho acto se conminó a quien atendió la diligencia a continuar así y dar cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por lo expuesto con antelación, mediante el acuerdo correspondiente esta Subprocuraduría ordenó el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denunciado, y dejar sin efectos la acción precautoria ordenada mediante el acuerdo PAOT-05-300/200-1364-2022.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por haberse llevado a cabo Acción Precautoria al establecimiento mercantil denunciado denominado comercialmente "Arnol's Gym", ubicado en calle Oriente 153 número 3215, colonia Constitución de la República, Alcaldía Gustavo A. Madero, del que resultó la implementación de acciones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevará a cabo un estudio de emisiones sonoras y un estudio de medición de emisiones de vibraciones mecánicas generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia, en el día y hora previamente establecidos; y a través de los folios PAOT-2021-131-DEDPPA-131 y PAOT-2021-157-DEDPPA-157, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 58.11 dB(A) valor que no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; y un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de  $0.00007 \text{ m/s}^2$ ,  $0.00089 \text{ m/s}^2$  y  $0.00088 \text{ m/s}^2$ , valores que no exceden el límite máximo permisible de  $0.015 \text{ m/s}^2$  de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X, Y y Z", especificados en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1297-SPA-1024  
y Acumulados PAOT-2021-2296-SPA-1792  
PAOT-2021-2626-SPA-2052

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 4 8 1 -2022

- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-2415-2021 citó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, a efecto de que aportara información de los hechos denunciados; sin embargo, ninguna persona se presentó ni emitió pronunciamiento alguno.
- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo tres estudios de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en los puntos de denuncia, en el día y hora previamente establecidos; y a través de los folios PAOT-2021-198-DEDPPA-198, PAOT-2021-231-DEDPPA-231 y PAOT-2021-232-DEDPPA-232, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó los niveles sonoros corregidos totales de 56.75 dB(A) valor que no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de 65.63 dB(A) y 68.07 dB(A) valores que exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, respectivamente.
- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un estudio de medición de emisiones de vibraciones mecánicas generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia, y a través del folio PAOT-2021-199-DEDPPA-199 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de  $0.00007 \text{ m/s}^2$ ,  $0.00089 \text{ m/s}^2$  y  $0.00088 \text{ m/s}^2$ , valores que no exceden el límite máximo permisible de  $0.015 \text{ m/s}^2$  de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X, Y y Z", especificados en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.
- Esta Subprocuraduría mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-3168-2021 ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denominado "Arnol's Gym", con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de las actividades del mismo y para que se llevaran a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que la motivaron.
- Compareció ante esta Subprocuraduría una persona quien dijo ser la encargada del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que a efecto de solucionar la problemática, retiraron 3 bocinas y adicionalmente retirarían el woofer, sellarían vidrios y espacios con material espuma, sustituirían 3 bocinas por unas de menor capacidad sonora, así como, modificarían los horarios en los cuales utilizan el equipo de audio; medidas de mitigación que posteriormente confirmó haberlas realizado mediante el escrito correspondiente.
- Mediante el acuerdo número PAOT-05-300/200-3470-2021 esta Subprocuraduría ordenó llevar a cabo el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denunciado, hasta por un periodo de 30 días naturales contados a partir de la notificación de la referida documental, a efecto de que el local se encontrara bajo condiciones normales de operación, y en dicho periodo llevar a cabo las diligencias necesarias para constatar que las emisiones sonoras generadas con motivo de su funcionamiento, se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia, en el día y hora previamente establecidos, y a través del folio PAOT-2021-298-DEDPPA-298, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro corregido total de 56.32 dB(A) valor que no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1297-SPA-1024  
y Acumulados PAOT-2021-2296-SPA-1792  
PAOT-2021-2626-SPA-2052

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 4 8 1 -2022

- Mediante el acuerdo número PAOT-05-300/200-4042-2021, esta Subprocuraduría ordenó prorrogar el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denunciado, hasta por un periodo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la referida documental, a efecto de que el local se encontraba bajo condiciones normales de operación, y en dicho periodo se llevaran a cabo las diligencias necesarias para constatar que las emisiones sonoras generadas con motivo de su funcionamiento, se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- El personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, durante el cual constató que el establecimiento mercantil denunciado generaba emisiones sonoras provenientes de una bocina; asimismo, el personal del lugar manifestó que continuaban dando clases de zumba, por lo que en el acto el personal actuante le notificó el citatorio correspondiente.
- Compareció ante esta Subprocuraduría la persona autorizada del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que únicamente tienen una bocina marca Daewoo de 870 watts, la cual permanece atrás de la recepción, que dicho equipo lo ocupan una hora a la semana para las clases de zumba; y que a efecto de solucionar la problemática de ruido haría del conocimiento de todo el personal que el equipo de audio permanecería en un solo lugar, funcionando a un nivel de 15 a 20 unidades de volumen, para lo cual colocaría anuncios para recordar al personal las acciones que deberán cumplir.
- El personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual constató que únicamente contaban con una bocina marca Daewoo de 870 watts, funcionando a un volumen de 20 unidades, asimismo, observó la colocación de anuncios en distintas partes del interior del sitio visitado mediante los cuales se recordaba al personal que labora a no mover la bocina de lugar y el volumen máximo que podrán ocupar.
- Mediante el acuerdo número PAOT-05-300/200-12687-2021, esta Subprocuraduría ordenó el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denunciado, y dejar sin efectos la acción precautoria ordenada mediante el acuerdo PAOT-05-300/200-4042-2021; sin embargo, esta Subprocuraduría recibió correos electrónicos a través de los cuales una de las personas denunciadas manifestaba que la problemática de ruido continuaba.
- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo dos estudios de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en los puntos de denuncia, en el día y hora previamente establecidos; y a través de los folios PAOT-2021-415-DEDPPA-415 y PAOT-2021-420-DEDPPA-420, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó los niveles sonoros corregidos totales de 60.14 dB(A) y 68.82 dB(A), valores que exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Compareció ante esta Subprocuraduría la persona autorizada del establecimiento mercantil denunciado, quien al tomar conocimiento de los resultados de los estudios de emisiones sonoras detalladas en el párrafo que antecede, manifestó que llevaría a cabo acciones, mecanismos y adecuaciones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido; posteriormente, mediante escrito presentado ante esta entidad, manifestó que pondría tablas en el salón de zumba y mantendría a volumen bajo la bocina.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1297-SPA-1024  
y Acumulados PAOT-2021-2296-SPA-1792  
PAOT-2021-2626-SPA-2052

No. Folio: PAOT-05-300/200-13481-2022

- Mediante el acuerdo número PAOT-05-300/200-1364-2022 esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el inmueble denunciado, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de sus actividades, toda vez que de los estudios técnicos en materia de medición de ruido realizados por esta entidad, resultó que rebasaba los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; asimismo, se hizo del conocimiento del propietario, poseedor o responsable que debería llevar a cabo la instalación de aislantes de sonido suficientes para dar cumplimiento a la referida norma ambiental.
- Al ejecutarse la referida acción precautoria, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a esta entidad hizo constar que la persona encargada del sitio en comento manifestó que hasta ese entonces que no había realizado adecuaciones o medidas de mitigación acústica.
- El propietario del establecimiento ingresó ante esta Procuraduría un escrito mediante el cual manifestó haber realizado el retiro del woofer, sellado de vidrios y espacios con espuma, sustitución de bocinas por unas de menor capacidad sonora y modificación a los horarios en que utilizan el equipo de audio; al respecto, a través del acuerdo PAOT-05-300/200-9203-2022 esta Subprocuraduría le hizo del conocimiento que dichas acciones para solucionar la problemática de ruido, en su momento ya habían sido valoradas, por lo que le solicitó detallar las nuevas medidas de mitigación; y en respuesta a ello, presentó escrito en el que indicó que colocaron todos los vidrios que hacían falta, sellaron todas las ventanaras, techado y espacios con espuma, colocaron contra barda e impermeabilizó.
- Posteriormente el propietario del referido sitio, ingresó ante esta Procuraduría otro escrito en el que manifestó el retiro total de las bocinas, solicitando dejar sin efecto la suspensión total temporal de las actividades comerciales; por lo que al llevar a cabo un reconocimiento de hechos al lugar de interés y corroborar la inexistencia de equipo de audio, a través del acuerdo PAOT-05-300/200-11041-2022 se ordenó levantar el estado de suspensión total temporal de las actividades del multicitado establecimiento mercantil, hasta por un periodo de treinta días contados a partir de la notificación de la citada documental, a fin de constatar durante ese tiempo, que cumple con la normatividad ambiental en materia de ruido.
- Se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en los domicilios de las personas denunciadas, quienes manifestaron que únicamente por las mañanas el personal de limpieza generan ruido; al respecto, se llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio de interés, durante el cual se constató la inexistencia de equipo de audio, asimismo, en dicho acto se conminó a quien atendió la diligencia a continuar así y dar cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.
- Mediante el acuerdo correspondiente esta Subprocuraduría ordenó el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denunciado, y dejar sin efectos la acción precautoria ordenada mediante el acuerdo PAOT-05-300/200-1364-2022.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1297-SPA-1024  
y Acumulados PAOT-2021-2296-SPA-1792,  
PAOT-2021-2626-SPA-2052

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13481 -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

*Edda Veturia Fernández Luiselli*  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG